



300.20.10

RESOLUCIÓN No. 050 DE 2026

“Por la cual se califica el Proceso Sancionatorio No. 2024-023”

El Secretario de Salud del Municipio de Yopal, en ejercicio de sus facultades legales y especialmente las delegadas en el manual específico de funciones y de competencias laborales número 1000.97.122 de 2019 procede a calificar el proceso sancionatorio No. 2024-023, teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

Obra a folio 1 y 2, Acta de inspección sanitaria con enfoque de riesgo para expendios de alimentos y bebidas, de fecha 9 de agosto de 2023, aplicada al establecimiento de comercio CASETA ME-K-TOS, ubicado en el Local 1 - Terminal de Transportes, Yopal – Casanare, de propiedad de la señora MARIA EDELMIRA MENDOZA MORALES, identificada con C.C. No. 47.429.816, en la cual los funcionarios de la Secretaría de Salud realizan acta de control sanitario dentro de las instalaciones del establecimiento de comercio, dando CONCEPTO SANITARIO DESFAVORABLE respecto a las condiciones sanitarias del lugar.

Obra a folios 3 y 4 Acta de aplicación de medida sanitaria de seguridad de fecha 9 de agosto de 2023, consistente en CLAUSURA TEMPORAL TOTAL DEL ESTABLECIMIENTO efectuada al establecimiento de comercio CASETA ME-K-TOS, ubicado en el Local 1 – Terminal de Transportes, Yopal – Casanare, de propiedad de la señora MARIA EDELMIRA MENDOZA MORALES, identificada con C.C. No. 47.429.816, en la cual se determinó:

DESCRIPCIÓN FÍSICA DEL ESTABLECIMIENTO:

“Establecimiento de expendio de alimentos y bebidas, ubicado en el terminal de transportes Local 1, con un área aproximada de 18 m2 con 3 neveras, con 8 vitrinas exhibidoras, cafetería, área trasera para almacenamiento temporal de residuos”.

SITUACION SANITARIA ENCONTRADA:

“En el establecimiento se observan espacios libres que permiten en el ingreso de plagas y/o roedores, se evidencia paredes no construidos en material no sanitario, con acumulación de polvo, techos en material no sanitario (lona), espacios sin protección, no cuenta con unidad sanitaria propia compartida con terminal de transportes, desorden y suciedad en área de exhibición, equipo con deficiencia en limpieza y desinfección, vitrina y estantes con acumulación de polvo, no se implementan medidas preventivas y correctivas para evaluar el estado de salud, no cuentan con reconocimiento médico, no cuentan con plan de capacitación continuo y permanente, no cuenta con indumentaria acorde a la actividad, no cuenta con registros de lavado y desinfección de tanque de almacenamiento de agua, no cuenta con sistema de drenaje de residuos líquidos, no cuentan con plan de saneamiento básico, ni registros, productos sin adecuado almacenamiento”.

RESOLUCIÓN

Obra a folio 5 Acta de imposición de sellos a establecimientos de fecha 09 de agosto de 2023 aplicada al establecimiento de comercio CASETA ME-K-TOS.

Obra a folio 6 copia de la identificación de la propietaria del establecimiento de comercio CASETA ME-K-TOS.

Obra a folio 7 y 8 Acta de inspección sanitaria con enfoque de riesgo para expendios de alimentos y bebidas, de fecha 15 de agosto de 2023, aplicada al establecimiento de comercio CASETA ME-K-TOS, ubicado en el Local 1 – Terminal de Transportes, Yopal – Casanare, de propiedad de la señora MARIA EDELMIRA MENDOZA MORALES, identificada con C.C. No. 47.429.816, en la cual los funcionarios de la Secretaría de Salud realizan acta de control sanitario dentro de las instalaciones del establecimiento de comercio, dando CONCEPTO SANITARIO FAVORABLE respecto a las condiciones sanitarias del lugar, levantando la medida sanitaria aplicada anteriormente.

Obra a folio 9 Acta de levantamiento de medida sanitaria de seguridad de fecha 15 de agosto de 2023, aplicada al establecimiento de comercio CASETA ME-K-TOS.

La Secretaría de Salud Municipal mediante Auto No. SS-025-2024 de fecha 01 de octubre de 2024 inició proceso sancionatorio en contra de la Señora MARIA EDELMIRA MENDOZA MORALES, identificada con C.C. No. 47.429.816, propietaria del establecimiento de comercio CASETA ME-K-TOS, ubicado en el Local 1 – Terminal de Transportes, Yopal – Casanare, por presuntamente infringir la normatividad vigente para alimentos de consumo humano, tal y como quedo plasmado en los folios 14 al 29.

A través de la Comunicación oficial citó a la Señora MARIA EDELMIRA MENDOZA MORALES, identificada con C.C. No. 47.429.816, propietaria del establecimiento de comercio CASETA ME-K-TOS, ubicado en el Local 1 – Terminal de Transportes, Yopal – Casanare, a fin de que compareciera a las instalaciones de la Secretaría de Salud Municipal para efectos de surtir la notificación personal del Auto No. SS-025-2024 de fecha 01 de octubre de 2024.

Según guía RA510629806CO de la empresa 472 la Comunicación oficial fue entregada el día 7 de enero de 2025, sin embargo, el investigado no se presentó a diligencia de notificación personal.

El día 14 de enero de 2025, la investigada allegó documento bajo radicado 2025101290, el cual fue debidamente contestado mediante comunicación oficial 2025201768.

Ante la no comparecencia de la MARIA EDELMIRA MENDOZA MORALES, identificada con C.C. No. 47.429.816, propietaria del establecimiento de comercio CASETA ME-K-TOS, se procedió a realizar notificación por aviso, la cual fue enviada mediante Comunicación oficial con radicado No. 2025235101 entregada el día 21 de junio de 2025 según guía 2983884501135 de la empresa Certipostal.

Mediante radicado 2025139937 de fecha 14 de julio de 2025 presentó descargos, los cuales se encuentran dentro del término legal establecido, por lo que serán debidamente estudiados y tenidos en cuenta en la decisión.

Siguiendo con el procedimiento administrativo, el día 21 de octubre de 2025, se expidió el Auto de Pruebas No. SS-135-2025 dentro del Proceso Sancionatorio No. 2024-023 adelantado

RESOLUCIÓN

en contra de la Señora MARIA EDELMIRA MENDOZA MORALES, identificada con C.C. No. 47.429.816, propietaria del establecimiento de comercio CASETA ME-K-TOS, ubicado en el Local 1 – Terminal de Transportes, Yopal – Casanare.

Dando cumplimiento a lo establecido en el Artículo sexto del Auto de Pruebas No. SS-135-2025 se procedió a enviar la comunicación oficial al investigado y se corrió traslado para la presentación de alegatos de conclusión.

Que la comunicación oficial del Auto de Pruebas No. SS-135-2025 bajo el radicado 2025266375 fue entregada el día 5 de noviembre de 2025, tal y como se evidencia en la Guía 3244529301135 de la empresa Certipostal.

La investigada presentó alegatos con radicado 2025174299 de fecha 19 de noviembre de 2025, los cuales se encuentran dentro del término legal establecido para su presentación, por lo que serán tenidos en cuenta.

DESCARGOS

Que la investigada presentó descargos mediante radicado No. 2025139937 el día 14 de julio de 2025, los cuales se encuentran dentro del término legal establecido, por lo que serán debidamente estudiados.

La investigada presentó los descargos bajo los siguientes argumentos: (...)

Respetuosamente me dirijo a su despacho con el fin de solicitar, aclarar y hacer valer el material probatorio para descargos que acá nos atañe, respondiendo en términos legal de hecho y derecho.

(...) DESCARGOS:

1. (...). Frente al hecho el establecimiento de comercio, se es de las dimensiones descritas por la entidad. (...).

2. (...). En la descripción de los espacios libres que permiten el ingreso de plagas y/o roedores, es importante entender que, el bien inmueble donde se desarrolla la actividad del terminal de transporte del municipio de Yopal, es un bien perteneciente al municipio, mismo donde ejerzo mi actividad económica del establecimiento de comercio ME-K-TOS, en el cual si realizo construcción o modificación alguna, estas se deben autorizar por la administración con acto administrativo o en su defecto quien haga sus veces de administrador del terminal. (...).

Así mismo, cuando se hace referencia en el tema del polvo que se evidenció, en las vitrinas o exhibidores, es importante indicar, que este proviene en su mayoría del estado de las bahías donde se estacionan los automotores dedicados al transporte de pasajeros (...).

Cuando se menciona unidades sanitarias propias, cabe resaltar que, donde desarrollo la actividad comercial, es una caseta con limitadas extensiones de predio, de manera similar cuando se realizó la asignación del lugar, las indicaciones recibidas en ese momento, es que me debía acercar a las unidades sanitarias internas del terminal de transporte (...)



RESOLUCIÓN

Entendido lo expuesto anteriormente, es preciso resaltar que la medida aplicada a mi caso, es improcedente e impertinente, partiendo en las irregularidades que presentan en las actas de inspección sanitarias con enfoque de riesgos (...), se ve con claridad que en menos de seis días se mira que los hallazgos fueron subsanados y que los mismos son un hecho superado (...).

Se observa con gran asombro, que revisando las actas posteriores a la que se toma como base para el inicio de actos de formulación de cargos, estas su promedio de calificación superan el estado favorable y con algunos requerimientos.
(...).

CONCLUSIONES: Con las evidencias anteriormente indicadas, se pretende hacer valer su derecho a la defensa, debido proceso y descargos pertinentes, para esto se deja como constancia que las actas de inspección sanitarias del año 2024, se evidencia que cumple con el concepto favorable, con el porcentaje relacionado en la tabla que se relacionó en el presente escrito.

ANALISIS DE LOS DESCARGOS

De acuerdo a lo señalado en el artículo 78 de la Constitución Política de Colombia, *"La ley regulará el control de calidad de bienes y servicios ofrecidos y prestados a la comunidad, así como la información que debe suministrarse al público en su comercialización. Serán responsables, de acuerdo con la ley, quienes en la producción y en la comercialización de bienes y servicios, atenten contra la salud, la seguridad y el adecuado aprovisionamiento a consumidores y usuarios"*.

Frente a las afirmaciones de la investigada, respecto de que el local es del municipio y atribuye falencias al no poder realizar mejoras locativas, es pertinente indicar que ello no la exonera de su obligación de realizar acciones de limpieza y desinfección del área, de vitrinas y demás mobiliario con que cuente el establecimiento comercial, así mismo, la investigada debe mantener vigente documentos tales como reconocimiento médico para los manipuladores, plan de capacitación, contar con indumentaria acorde a la actividad que desarrolla, realizar acciones de lavado y desinfección del tanque de almacenamiento de agua, contar con plan de saneamiento, así mismo mantener en buenas condiciones de almacenamiento de los productos, lo cual disminuyen los riesgos a la salud de los consumidores.

Ahora bien, en relación a los argumentos expuestos por la señora MARIA EDELMIRA MENDOZA MORALES, identificada con C.C. No. 47.429.816, propietaria del establecimiento de comercio CASETA ME-K-TOS, el Despacho evidencia que la investigada realizó mejoras frente a los hallazgos determinados al momento de la visita objeto de la presente investigación, sin embargo ello no la exime de responsabilidad, puesto que en su momento transgredió las normas sanitarias y puso en riesgo la salud pública.

De igual forma, estas mejoras permiten evidenciar que la investigada desplegó acciones en pro de obedecer las disposiciones sanitarias y dar cumplimiento a los requerimientos exigidos en la visita inicial, sin embargo ello no es causal de exoneración de responsabilidad de los cargos formulados en el Auto No. SS-025-2024 de fecha 1 de octubre de 2024, sino un atenuante a la conducta desplegada.



RESOLUCIÓN

Así las cosas debe entenderse que el incumplimiento a la normatividad sanitaria aplicable al caso en concreto, configura un riesgo inminente a la salud de los consumidores, por lo tanto el investigado al desplegar actividades preparación y venta de alimentos, sin acatar las buenas prácticas de manufactura, puso en peligro el bien jurídico tutelado, que es la salud pública, ya que al no realizar los controles requeridos de seguridad como son las condiciones higiénico-sanitarias, técnico –locativas del establecimiento, así como los equipos, utensilios, entre otras; sin duda alguna, afectan la inocuidad y calidad del producto.

Finalmente, y en cuanto a las acciones correctivas y de mejora realizadas por el investigado, tal situación será considerada por este Despacho, a la luz de los criterios de graduación de la sanción, como circunstancias atenuantes contempladas en la ley y sus decretos reglamentarios.

PRUEBAS

1. Acta de inspección sanitaria con enfoque de riesgo para expendios de alimentos y bebidas de fecha 09 de agosto de 2023, aplicada al establecimiento de comercio CASETA M – K - TOS, de propiedad de la señora MARIA EDELMIRA MENDOZA MORALES. Folio 1 y 2.
2. Acta de aplicación de medida sanitaria de seguridad, de fecha 09 de agosto de 2023, aplicada al establecimiento de comercio CASETA M – K - TOS. Folio 3 y 4.
3. Acta de imposición de sellos a establecimientos de fecha 09 de agosto de 2023, aplicada a las instalaciones del establecimiento de comercio CASETA M – K - TOS. Folio 5.
4. Acta de inspección sanitaria con enfoque de riesgo para expendios de alimentos y bebidas, de fecha 15 de agosto de 2023, aplicada al establecimiento de comercio CASETA M – K - TOS, de propiedad de la señora MARIA EDELMIRA MENDOZA MORALES. Folio 7 y 8.
5. Acta de levantamiento de medida sanitaria de seguridad, de fecha 15 de agosto de 2023 aplicada al establecimiento de comercio CASETA M – K - TOS, de propiedad de la señora MARIA EDELMIRA MENDOZA MORALES. Folio 9.
6. Documentos anexos al escrito de descargos. Folios 49 al 96.

ANALISIS DE LAS PRUEBAS

Este despacho procede a realizar el análisis de las pruebas legal y oportunamente incorporadas al proceso sancionatorio; y de esta manera establecer la existencia o no de la responsabilidad sanitaria frente a las conductas investigadas, procediendo a emitir la calificación correspondiente dentro del proceso sancionatorio No. 2024-023.

En lo que respecta el tema de control y vigilancia en materia sanitaria, el Consejo de Estado, se ha pronunciado en los siguientes términos:



RESOLUCIÓN

“La acción estatal en materia de control y vigilancia de los productos que pueden ser comercializados en el mercado nacional gozan de amparo constitucional, en tanto es la Carta Política la que marca el derrotero en punto de las garantías que deben gozar los ciudadanos en tanto consumidores o usuarios, al establecer una reserva legal para la definición de los mecanismos que permitan controlar la calidad de los bienes y servicios, así como las condiciones para superar la asimetría de la información que su comercialización supone respecto de la parte débil de la relación esto es de los consumidores o usuarios”.

Sea del caso reiterar, que la información contenida en las actas son el resultado de las labores inspección y vigilancia que ejerce la Secretaría de Salud por medio de los funcionarios públicos, en cumplimiento de las funciones extraprocesales de naturaleza sustancial y solemne, dichos documentos se han incorporado al presente proceso con el objeto de demostrar los hechos materia de investigación, los cuales gozan de presunción de legalidad, ya que fueron realizados y suscritos por funcionarios competentes, en cumplimiento de sus labores de inspección, vigilancia y control, quienes de forma objetiva plasman todo lo que refleja la situación sanitaria encontrada.

Da origen al proceso sancionatorio No. 2024-023 las diligencias administrativas remitidas al área jurídica de la Secretaría de Salud, en donde se evidencia que los funcionarios adelantaron acciones de inspección y vigilancia al establecimiento de comercio CASETA ME-K-TOS, dando como resultado las medidas que soportan este proceso.

Inicialmente se encuentra Acta de inspección sanitaria con enfoque de riesgo para expendios de alimentos y bebidas, de fecha 9 de agosto de 2023, aplicada al establecimiento de comercio CASETA ME-K-TOS, de propiedad de la señora MARIA EDELMIRA MENDOZA MORALES, identificada con C.C. No. 47.429.816, en donde los funcionarios de la Secretaría de Salud verificaron las condiciones higiénico-sanitarias y técnico locativas, emitiéndose concepto sanitario DESFAVORABLE, ante la evidencia de incumplimiento a la Resolución 2674 de 2013.

Frente a los incumplimientos evidenciados debe resaltarse que la investigada, como responsable del expendio de alimentos y bebidas, está en la obligación de realizar seguimiento estricto a las exigencias que las normas sanitarias estipulan, pues el fin último de estas disposiciones es que los productos alimenticios tengan las condiciones de inocuidad, calidad y seguridad necesarias para evitar daños y riesgos asociados a su consumo.

En virtud de lo anterior, y de acuerdo a la situación sanitaria encontrada, el día 9 de agosto de 2023, los funcionarios de la Secretaría de Salud aplicaron la medida sanitaria consistente en CLAUSURA TEMPORAL TOTAL DEL ESTABLECIMIENTO, la cual fue aplicada al establecimiento de comercio CASETA ME-K-TOS, de propiedad de la señora MARIA EDELMIRA MENDOZA MORALES, identificada con C.C. No. 47.429.816, el cual determinó:

DESCRIPCIÓN FÍSICA DEL ESTABLECIMIENTO:

“Establecimiento de expendio de alimentos y bebidas, ubicado en el terminal de transportes Local 1, con un área aproximada de 18 m2 con 3 neveras, con 8 vitrinas exhibidoras, cafetería, área trasera para almacenamiento temporal de residuos”.



SITUACION SANITARIA ENCONTRADA:

"En el establecimiento se observan espacios libres que permiten en el ingreso de plagas y/o roedores, se evidencia paredes no construidos en material no sanitario, con acumulación de polvo, techos en material no sanitario (lona), espacios sin protección, no cuenta con unidad sanitaria propia compartida con terminal de transportes, desorden y suciedad en área de exhibición, equipo con deficiencia en limpieza y desinfección, vitrina y estantes con acumulación de polvo, no se implementan medidas preventivas y correctivas para evaluar el estado de salud, no cuentan con reconocimiento médico, no cuentan con plan de capacitación continuo y permanente, no cuenta con indumentaria acorde a la actividad, no cuenta con registros de lavado y desinfección de tanque de almacenamiento de agua, no cuenta con sistema de drenaje de residuos líquidos, no cuentan con plan de saneamiento básico, ni registros, productos sin adecuado almacenamiento".

Es preciso señalar que la imposición de la medida sanitaria de seguridad consistente en CLAUSURA TEMPORAL TOTAL DEL ESTABLECIMIENTO, aplicada al establecimiento de comercio CASETA ME-K-TOS, de propiedad de la señora MARIA EDELMIRA MENDOZA MORALES, identificada con C.C. No. 47.429.816, tenía como objetivo prevenir o impedir que la situación encontrada continuara generando un riesgo a la salud de la comunidad, situación que comprueba el incumplimiento a las disposiciones sanitarias por parte del investigado, quien dada su actividad económica está en la obligación de conocer y darle total cumplimiento a la normatividad sanitaria, especialmente a lo reglado en la Resolución 2674 de 2013.

En este contexto se reitera que la normatividad señalada, que da origen a la presente investigación administrativa, establece los requisitos sanitarios que debe cumplir las personas naturales y/o jurídicas que ejercen actividades de fabricación, procesamiento, preparación, envase, almacenamiento, transporte, distribución y comercialización de alimentos, materias primas de alimentos y etiquetado con el fin de proteger la vida y la salud de las personas, cuya carencia como el presente caso no garantizó la inocuidad ni la seguridad del producto puesto a disposición de los consumidores.

Se resalta que los incumplimientos encontrados como resultado de las acciones de inspección, vigilancia y control en el establecimiento de propiedad del investigado, originaron la aplicación de la medida sanitaria como lo ordena el artículo 576 de la ley 9 de 1979 con lo cual es suficiente para determinar que efectivamente existió vulneración a la norma sanitaria, presupuesto indispensable para adelantar una investigación administrativa. Siendo evidente que las condiciones sanitarias del establecimiento no se ajustaron a los requerimientos sanitarios exigibles para el expendio de alimentos y bebidas, dando lugar a la configuración de los hechos que motivaron la presente investigación administrativa.

Al respecto, el artículo 576 de la Ley 9 de 1979, estipula:

"Artículo 576: Podrán aplicarse como medida de seguridad encaminadas a proteger la salud publica las siguientes:

- a. Clausura temporal del establecimiento que podrá ser total o parcial;
- b. La suspensión parcial o total de trabajos o de servicios;
- c. El decomiso de objetos y productos.
- d. La destrucción o desnaturalización de artículos o productos, si es el caso y



RESOLUCIÓN

- e. *La congelación o suspensión temporal de la venta o empleo de productos y objetos mientras se toma una decisión definitiva al respecto.*

Parágrafo: Las medidas a que se refiere este artículo serán de inmediata ejecución, tendrán carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar".

En este punto es importante enfatizar por parte de este despacho que el cumplimiento de los postulados contenidos en la Resolución 2674 de 2013 son de carácter obligatorio, teniendo en cuenta que corresponden a normas jurídicas de carácter general y de orden público, de lo cual ésta Secretaría debe ser garante en su cumplimiento, de igual forma es una norma que para la fecha de los hechos se encontraba vigente y por ende su cumplimiento era obligatorio.

En este orden de ideas, los propietarios de los establecimientos de comercio que tienen como actividad el expendio de alimentos y bebidas tienen la obligación de realizar dicha actividad con el debido cuidado que esto le demanda, teniendo en cuenta que una mala práctica en el expendio puede poner en riesgo la salud pública, por ello se hace necesario llevar a cabo los procesos de expendio bajo buenas prácticas de manufactura, lo que se traduce en que se tiene la obligación legal realizar dichas actividades con extrema diligencia y cuidado, no solo porque su actividad está directamente relacionada con la salud, sino porque de acuerdo con la Organización Mundial de la Salud, la Salud pública *"es la ciencia y el arte de impedir la enfermedad, prolongar la vida y fomentar la salud y eficiencia mediante el esfuerzo organizado de la comunidad para que el individuo en particular y la comunidad en general se encuentren en condiciones de gozar su derecho natural de salud y longevidad."*

Igualmente obra Acta de inspección sanitaria con enfoque de riesgo para establecimientos de preparación de alimentos, de fecha 9 de agosto de 2023, aplicada en las instalaciones del establecimiento de comercio CASETA ME-K-TOS, por funcionarios adscritos a la Secretaría de Salud Municipal, dando un resultado de cumplimiento del 94% por ende concepto Favorable, por lo tanto, ordenaron el levantamiento de la medida sanitaria de seguridad que había sido impuesta anteriormente, lo cual será tenido en cuenta al momento de determinar la sanción a imponer.

Empero, se reitera que estas gestiones no eximen al investigado de la responsabilidad frente a las irregularidades encontradas y que dieron origen a la presente investigación, pues dichas acciones de mejora no pueden por sí misma y/o por más significativas que sean, dar la absolución de la responsabilidad endilgada pues el hecho de llevar a cabo estas gestiones en pro de cumplir con la normatividad sanitaria, no implica que no sea responsable de los cargos formulados en su momento, ya que cumplir con las buenas prácticas de manufactura y demás, es una obligación legal en el desarrollo de su actividad económica.

Sumado a lo anterior, es preciso indicar que la implementación de este tipo de correctivos, no exime de responsabilidad alguna a la infractora, pero son reconocidos como acciones posteriores encaminadas a proteger el bien jurídico tutelado, lo cual se valora como un atenuante a su conducta. Aunado a lo anterior la Secretaría de Salud le indica que la Ley es una norma jurídica o precepto establecido por la autoridad competente, en que se manda o prohíbe algo en consonancia con la justicia y para el bien de los gobernados y su incumplimiento trae consigo una sanción.



RESOLUCIÓN

ALEGATOS

La investigada presento alegatos bajo radicado 2025174299 de fecha 19 de noviembre de 2025, los cuales se encuentran dentro de los términos establecidos en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, por lo que se procederá con el análisis.

Alegatos: (...). Reiterar para lo pertinente tener en cuenta todo el acervo probatorio de pruebas de la contestación con fecha 14 de julio de 2025.

Solicitud: Por lo anterior y teniendo en cuenta la jurisprudencia constitucional y al derecho al trabajo en este caso solicito respetuosamente declarar la nulidad absoluta a todo lo actuado en derecho, con su respectivo archivo.

PRONUNCIAMIENTO DE LA ENTIDAD FRENTE A LOS ALEGATOS: En primer lugar es pertinente indicar que, los argumentos presentados en el escrito de descargos, fueron debidamente analizados y tenidos en cuenta.

En relación a la solicitud de nulidad absoluta de lo actuado basado en jurisprudencia no referida y atendiendo el derecho al trabajo es de resorte de este Despacho indicar al respecto que, expresar los hechos que la fundamentan y aportar o solicitar las pruebas que demuestren la irregularidad.

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en las normas, la solicitud de nulidad no se puede entrar a estudiar en sede administrativa, teniendo en cuenta que no es factible decretar nulidades de los actos administrativos. En efecto, al revisar los artículos 103 a 105, 135 a 138 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se observa que los actos administrativos son de conocimiento exclusivo y excluyente de la Jurisdicción Contencioso administrativo, en los términos y condiciones establecidas en la Ley vigente. La nulidad de los actos administrativos, podrán ser anulados total o parcialmente mediante sentencia previo proceso judicial de nulidad por inconstitucional, nulidad simple, nulidad y restablecimiento del derecho y en procesos contractuales donde se impugnen los actos previos, concomitantes y posteriores de la naturaleza jurídica contractual. Así las cosas.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, en palabras de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), las causales de nulidad establecidas en el procedimiento no aplican a las actuaciones surtidas en sede administrativa, ya que éstas sólo se emplean en procesos adelantados por la jurisdicción contenciosa administrativa.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De acuerdo a lo señalado en el artículo 78 de la Constitución Política de Colombia, en donde se establecen que la Ley regulara el control de calidad de bienes y servicios ofrecidos o prestados a la comunidad, así como la información que debe suministrarse al público en su comercialización, serán responsables, de acuerdo con la ley, quienes, en la producción y comercialización de bienes, atenten contra la salud, la seguridad y el adecuado aprovisionamiento a consumidores y usuarios.



RESOLUCIÓN

Que de acuerdo a la Ley 715 de 2001, en el artículo 44.3.3.1. Le corresponde a los Municipios. Vigilar y controlar en su jurisdicción, la calidad, producción, comercialización y distribución de alimentos para consumo humano con prioridad en los de alto riesgo epidemiológico.

Enfocados en el mejoramiento continuo de nuestros procedimientos y en la transparencia en los tramites y procesos, y conocedores del Decreto 208 del 10 de septiembre de 2019, mediante el cual se adopta el Manual de Procedimiento Sancionatorio Sanitario de la Secretaría de Salud Municipal, el cual fija las pautas para adelantar el proceso y determinar primero la tipicidad de la conducta y segundo la posible responsabilidad del investigado, con el fin de exonerarlo o sancionarlo.

En el capítulo II Delegación de funciones Administrativas y de campo a los referentes de salud pública del precitado Decreto, dispone que, en el proceso de salud, el procedimiento ES3-F41-E contempla la Inspección vigilancia y control de los factores de riesgo del consumo y del ambiente. Este procedimiento inicia con la programación, por necesidad, prioridad o solicitud de la Inspección y Vigilancia a los establecimientos, hasta la definición de mecanismos de control o dependiendo del resultado de la inspección puede terminar en la toma de medida sanitaria de seguridad y remisión para la aplicación de medidas sancionatorias por el incumplimiento de los requisitos legales.

En efecto, la inspección y vigilancia sanitaria realizada por el personal técnico de la Secretaría de Salud, culmina con la imposición de la medida sanitaria de seguridad, la cual tiene un carácter eminentemente transitorio y preventivo, en aras de proteger la salud pública.

De conformidad con lo establecido en la Ley 715 de 2001, en el artículo 44.3.3.1 le corresponde a los Municipios (...) "Vigilar y controlar en su jurisdicción, la calidad, producción, comercialización y distribución de alimentos para consumo humano, con prioridad en los de alto riesgo epidemiológico, así como los de materia prima para consumo animal que representen riesgo para la salud humana".

Como se ha venido expresando, debe tenerse en cuenta que la Secretaria de Salud, tiene la obligación legal de velar por el cumplimiento de las normas sanitarias, con el fin de evitar cualquier daño a la salud pública, razón por la cual le es otorgada la competencia y facultad para ello, así la aplicación y cumplimiento de la norma sanitaria debe ser cabal y ajustado a las condiciones allí indicadas, pues como lo establecen los artículos 594 y 597 de la Ley 9 de 1979: "**Artículo 594:** La salud en un bien de interés público (...) **Artículo 597:** La presente y demás leyes y reglamentos y disposiciones relativas a la salud son de orden público", con lo cual no es posible que la actividad de esta entidad atienda las circunstancias ajenas a la función pública y en consecuencia las mismas deben encontrarse en cumplimiento y subordinación a la protección de la salud como bien de interés público en todo momento.

En este punto, la Secretaría de Salud, al ser una entidad del Estado, está llamado a cumplir su misión con potestad sancionadora, con conocimiento y obediencia del orden constitucional que rige en Colombia, y total respeto de la libertad que tiene cualquier persona de realizar las actividades económicas que estimen convenientes, razón por la cual si la intención del investigado era dedicarse a la preparación de productos alimenticios debió ceñirse obligatoriamente a la actividad sanitaria.

Pues bien, el ejercicio de una actividad económica determinada supone diferentes responsabilidades para con el resto de la población civil administrada, pues no se puede



RESOLUCIÓN

simplemente dar inicio a una actividad sin tener en cuenta las condiciones exigidas para su funcionamiento por parte del legislador, más aún cuando ésta puede representar un riesgo cierto o un eventual daño a la salud pública cuya protección es misión de esta entidad.

Por lo tanto, quien tiene un establecimiento de comercio como el de la investigada, está obligado a cumplir todos los requisitos que demandan las normas sanitarias, porque de ello depende la calidad de los alimentos para consumo humano que no genere consecuencias negativas en la salud de quienes los consuman.

Así las cosas debe entenderse que el incumplimiento a la normatividad sanitaria aplicable al caso en concreto, configura un riesgo inminente a la salud de los consumidores, por lo tanto la investigada al desplegar actividades de expendio de alimentos y bebidas, sin acatar las buenas prácticas de manufactura, puso en peligro el bien jurídico tutelado, que es la salud pública, ya que al no realizar los controles requeridos de seguridad como son las condiciones higiénico-sanitarias, técnico-locativas del establecimiento, utensilios, equipos, plan de saneamiento, personal manipulador de alimentos y saneamiento entre otras; sin duda alguna, afectaron la inocuidad y calidad de los alimentos y bebidas que se tenían para posterior consumo.

En ese orden de ideas, tenemos que las personas jurídicas y/o naturales que realizan la actividad de expendio de alimentos y bebidas para consumo humano, eventualmente pueden representar un riesgo para la salud pública, es por ello, que tiene como obligación legal realizar dichas actividades con extrema diligencia y cuidado, no solo porque su actividad está directamente relacionada con la salud, sino porque de acuerdo con la Organización Mundial de la Salud, la salud pública “es la ciencia y el arte de impedir la enfermedad, prolongar la vida y fomentar la salud y eficiencia mediante el esfuerzo organizado de la comunidad para que el individuo en particular y la comunidad en general se encuentre en condiciones de gozar su derecho natural de salud”, más aún cuando se está tutelando un derecho constitucional como lo es la salud pública, en donde se debe establecer prioridades y desarrollar los programas y planes que permitan responder a dichas necesidades.

Aludiendo el riesgo al que fue expuesta la salud pública, como resultado de las conductas constitutivas de infracciones sanitarias en las que incurrió la señora MARIA EDELMIRA MENDOZA MORALES, identificada con C.C. No. 47.429.816, propietaria del establecimiento de comercio CASETA ME-K-TOS, éste Despacho debe insistir en que la inobservancia a las buenas prácticas de manufactura para el expendio de alimentos y bebidas, pueden derivar riesgos durante el proceso de expendio y almacenamiento del producto, por lo tanto, poner en riesgo la salud de quienes consumen dichos alimentos y es por ello que la Secretaría de Salud y demás entidades garantes de la salud pública, deben ejecutar de forma eficiente las acciones de inspección vigilancia y control para el aseguramiento sanitario producto del mismo.

De acuerdo con lo evidenciado en el acta de inspección sanitaria de fecha 9 de agosto de 2023 y el acta de aplicación de medida sanitaria de seguridad, se concluye que los aspectos sanitarios de manera parcial o total representan una vulneración a la normatividad sanitaria que se relaciona a continuación:



RESOLUCIÓN

CARGO PRIMERO: EDIFICACIONES E INSTALACIONES:

Numeral 1.1 LOCALIZACIÓN Y CONSTRUCCIÓN: Se observan espacios libres que permiten el ingreso de insectos y roedores. Infringiendo lo establecido en el artículo 6 Numeral 2.2, Artículo 32 numeral 7 de la Resolución 2674 de 2013:

ARTÍCULO 6 DE LA RESOLUCIÓN 2674 DE 2013. CONDICIONES GENERALES. Los establecimientos destinados a la fabricación, procesamiento, preparación, envase, almacenamiento, distribución, comercialización y expendio de alimentos deberán cumplir las condiciones generales que se establecen a continuación:

2.2. La edificación debe poseer una adecuada separación física de aquellas áreas donde se realizan operaciones de producción susceptibles de ser contaminadas por otras operaciones o medios de contaminación presentes en las áreas adyacentes.

ARTÍCULO 32 DE LA RESOLUCIÓN 2674 DE 2013. CONDICIONES GENERALES. Los restaurantes y establecimientos destinados a la preparación y consumo de alimentos cumplirán con las siguientes condiciones sanitarias generales:

7. Deben estar diseñados y contruidos para evitar la presencia de insectos, roedores u otro tipo de plaga.

Numeral 1.2 CONDICIONES DE PISOS, PAREDES Y DRENAJES: Se evidencian paredes contruidas en material no sanitario acumulación de polvo. Infringiendo lo establecido en el artículo 7 numeral 2.1, Artículo 33 numeral 3 de la Resolución 2674 de 2013.

ARTICULO 7 DE LA RESOLUCION 2374 DE 2013. CONDICIONES ESPECÍFICAS DE LAS ÁREAS DE ELABORACIÓN. Las áreas de elaboración de los productos objeto de la presente resolución deben cumplir con los siguientes requisitos de diseño y construcción:

2.1. En las áreas de elaboración y envasado, las paredes deben ser de materiales resistentes, colores claros, impermeables, no absorbentes y de fácil limpieza y desinfección. Además, según el tipo de proceso hasta una altura adecuada, las mismas deben poseer acabado liso y sin grietas, pueden recubrirse con pinturas plásticas de colores claros que reúnan los requisitos antes indicados.

ARTÍCULO 33 DE LA RESOLUCIÓN 2674 DE 2013. CONDÍCIONES ESPECÍFICAS DEL ÁREA DE PREPARACIÓN DE ALIMENTOS. El área de preparación de los alimentos, cumplirá con las siguientes condiciones sanitarias específicas:

3. Las paredes deben ser de colores claros, materiales resistentes, impermeables, no absorbentes y de fácil limpieza y desinfección. Además hasta una altura adecuada, las mismas deben poseer acabado liso y sin grietas, pueden recubrirse con material cerámico o similar o con pinturas plásticas que reúnan los requisitos antes indicados.

Numeral 1.3. TECHOS, PUERTAS, ILUMINACIÓN Y VENTILACIÓN: Se evidencian techos en material no sanitario, lonas con suciedad, espacios libres sin protección. Infringiendo lo establecido en el Artículo 7 Numeral 3.1, 3.2 y 3.3, Artículo 33 numeral 4 de la Resolución 2674 de 2013.



ARTICULO 7 DE LA RESOLUCION 2674 DE 2013. CONDICIONES ESPECÍFICAS DE LAS ÁREAS DE ELABORACIÓN. Las áreas de elaboración de los productos objeto de la presente resolución deben cumplir con los siguientes requisitos de diseño y construcción:

3.1 Los techos deben estar diseñados y contruidos de manera que se evite la acumulación de suciedad, la condensación, la formación de hongos y levaduras, el desprendimiento superficial y además facilitar la limpieza y el mantenimiento.

3.2. En lo posible, no se debe permitir el uso de techos falsos o dobles techos, a menos que se construyan con materiales impermeables, resistentes, lisos, de fácil limpieza y con accesibilidad a la cámara superior para realizar la limpieza, desinfección y desinfestación.

3.3. En el caso de los falsos techos, las láminas utilizadas, deben fijarse de tal manera que se evite su fácil remoción por acción de corrientes de aire u otro factor externo ajeno a las labores de limpieza, desinfección y desinfestación.

ARTÍCULO 33 DE LA RESOLUCION 2674 DE 2013. CONDICIONES ESPECÍFICAS DEL ÁREA DE PREPARACIÓN DE ALIMENTOS. El área de preparación de los alimentos, cumplirá con las siguientes condiciones sanitarias específicas:

4. Los techos deben estar diseñados de manera que se evite la acumulación de suciedad, la condensación, la formación de hongos, el desprendimiento superficial y además se facilite la limpieza y el mantenimiento. En lo posible, no se debe permitir el uso de techos falsos o dobles techos.

Numeral 1.4 INSTALACIONES SANITARIAS: No cuentan con unidad sanitaria propia del establecimiento, comparten con el terminal. Infringiendo lo establecido en el Artículo 6 Numeral 6.1 y 6.2, de la Resolución 2674 de 2013.

ARTÍCULO 6 DE LA RESOLUCIÓN 2674 DE 2013. CONDICIONES GENERALES. Los establecimientos destinados a la fabricación, procesamiento, preparación, envase, almacenamiento, distribución, comercialización y expendio de alimentos deberán cumplir las condiciones generales que se establecen a continuación:

6.1. Deben disponer de instalaciones sanitarias en cantidad suficiente tales como servicios sanitarios y vestidor, independientes para hombres y mujeres, separados de las áreas de elaboración. Para el caso de microempresas que tienen un reducido número de operarios (no más de 6 operarios), se podrá disponer de un baño para el servicio de hombres y mujeres.

6.2. Los servicios sanitarios deben mantenerse limpios y proveerse de los recursos requeridos para la higiene personal, tales como pero sin limitarse a: papel higiénico, dispensador de jabón desinfectante, implementos desechables o equipos automáticos para el secado de las manos y papeleras de accionamiento indirecto o no manual.

Numeral 1.5 ÁREAS DE EXHIBICIÓN Y VENTA: Se evidencia desorden y acumulación de suciedad en área de exhibición. Infringiendo lo establecido en el Artículo 6 Numeral 2.3 y 2.5, Artículo 31 Numeral 1 y 2 de la Resolución 2674 de 2013 expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social.



RESOLUCIÓN

ARTÍCULO 6 DE LA RESOLUCIÓN 2674 DE 2013. CONDICIONES GENERALES. Los establecimientos destinados a la fabricación, procesamiento, preparación, envase, almacenamiento, distribución, comercialización y expendio de alimentos deberán cumplir las condiciones generales que se establecen a continuación:

2.3 Los diversos ambientes de la edificación deben tener el tamaño adecuado para la instalación, operación y mantenimiento de los equipos, así como para la circulación del personal y el traslado de materiales o productos. Estos ambientes deben estar ubicados según la secuencia lógica del proceso, desde la recepción de los insumos hasta el despacho del producto terminado, de tal manera que se eviten retrasos indebidos y la contaminación cruzada. De ser requerido, tales ambientes deben dotarse de las condiciones de temperatura, humedad u otras necesarias para la ejecución higiénica de las operaciones de producción y/o para la conservación del alimento.

2.5. El tamaño de los almacenes o depósitos debe estar en proporción a los volúmenes de insumos y de productos terminados manejados por el establecimiento, disponiendo además de espacios libres para la circulación del personal, el traslado de materiales o productos y para realizar la limpieza y el mantenimiento de las áreas respectivas.

ARTÍCULO 31 DE LA RESOLUCIÓN 2674 DE 2013. EXPENDIO DE ALIMENTOS. El expendio de alimentos debe cumplir con las siguientes condiciones:

1. Garantizar la conservación y protección de los alimentos.
2. Contar con la infraestructura adecuada.

CARGO SEGUNDO: EQUIPOS Y UTENSILIOS:

Numeral 2.1. CAPACIDAD, DISEÑO Y FUNCIONAMIENTO DE EQUIPOS Y UTENSILIOS: Se observan equipos con deficiencia en la limpieza y desinfección de equipos y utensilios. Infringiendo lo establecido en el artículo 8, Artículo 9 numerales 1 y 9 de la Resolución 2674 de 2013.

ARTÍCULO 8 DE LA RESOLUCION 2674 DE 2013. CONDICIONES GENERALES. Los equipos y utensilios utilizados en el procesamiento, fabricación, preparación, envasado y expendio de alimentos dependen del tipo del alimento, materia prima o insumo, de la tecnología a emplear y de la máxima capacidad de producción prevista. Todos ellos deben estar diseñados, contruidos, instalados y mantenidos de manera que se evite la contaminación del alimento, facilite la limpieza y desinfección de sus superficies y permitan desempeñar adecuadamente el uso previsto.

ARTÍCULO 9 DE LA RESOLUCIÓN 2674 DE 2013. CONDICIONES ESPECÍFICAS. Los equipos y utensilios utilizados deben cumplir con las siguientes condiciones específicas:

1. Los equipos y utensilios empleados en el manejo de alimentos deben estar fabricados con materiales resistentes al uso y a la corrosión, así como a la utilización frecuente de los agentes de limpieza y desinfección.



RESOLUCIÓN

9. *Las superficies exteriores de los equipos deben estar diseñadas y construidas de manera que faciliten su limpieza y desinfección y eviten la acumulación de suciedades, microorganismos, plagas u otros agentes contaminantes del alimento.*

Numeral 2.2. SUPERFICIES DE CONTACTO CON EL ALIMENTO: Se observa estantes con acumulación de suciedad. Infringiendo lo establecido en el Artículo 8, Artículo 9 numeral 2, 3, 4, 7 y 10 de la Resolución 2674 de 2013.

ARTÍCULO 8 DE LA RESOLUCION 2674 DE 2013. CONDICIONES GENERALES. Los equipos y utensilios utilizados en el procesamiento, fabricación, preparación, envasado y expendio de alimentos dependen del tipo del alimento, materia prima o insumo, de la tecnología a emplear y de la máxima capacidad de producción prevista. Todos ellos deben estar diseñados, contruidos, instalados y mantenidos de manera que se evite la contaminación del alimento, facilite la limpieza y desinfección de sus superficies y permitan desempeñar adecuadamente el uso previsto.

ARTÍCULO 9 DE LA RESOLUCIÓN 2674 DE 2013. CONDICIONES ESPECÍFICAS. Los equipos y utensilios utilizados deben cumplir con las siguientes condiciones específicas:

2. *Todas las superficies de contacto con el alimento deben cumplir con las Resoluciones 683, 4142 y 4143 de 2012 o las normas que las modifiquen, adicionen o sustituyan.*

3. *Todas las superficies de contacto directo con el alimento deben poseer un acabado liso, no poroso, no absorbente y estar libres de defectos, grietas, intersticios u otras irregularidades que puedan atrapar partículas de alimentos o microorganismos que afectan la inocuidad de los alimentos. Podrán emplearse otras superficies cuando exista una justificación tecnológica y sanitaria específica, cumpliendo con la reglamentación expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social.*

4. *Todas las superficies de contacto con el alimento deben ser fácilmente accesibles o desmontables para la limpieza, desinfección e inspección.*

7. *Las superficies de contacto directo con el alimento no deben recubrirse con pinturas u otro tipo de material desprendible que represente un riesgo para la inocuidad del alimento.*

10. *Las mesas y mesones empleados en el manejo de alimentos deben tener superficies lisas, con bordes sin aristas y estar contruidas con materiales resistentes, impermeables y de fácil limpieza y desinfección.*

CARGO TERCERO: PERSONAL MANIPULADOR DE ALIMENTOS:

Numeral 3.1 ESTADO DE SALUD APARENTE (SIGNOS / LESIONES): Los manipuladores no cuentan con medidas preventivas para evaluar el estado de salud. Infringiendo lo establecido en el Artículo 11 Numeral 1, 2 de la Resolución 2674 de 2013 expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social.

ARTÍCULO 11 DE LA RESOLUCIÓN 2674 DE 2013. ESTADO DE SALUD. El personal manipulador de alimentos debe cumplir con los siguientes requisitos:



1. *Contar con una certificación médica en el cual conste la aptitud o no para la manipulación de alimentos. La empresa debe tomar las medidas correspondientes para que al personal manipulador de alimentos se le practique un reconocimiento médico, por lo menos una vez al año.*

2. *Debe efectuarse un reconocimiento médico cada vez que se considere necesario por razones clínicas y epidemiológicas, especialmente después de una ausencia del trabajo motivada por una infección que pudiera dejar secuelas capaces de provocar contaminación de los alimentos que se manipulen. Dependiendo de la valoración efectuada por el médico, se deben realizar las pruebas de laboratorio clínico u otras que resulten necesarias, registrando las medidas correctivas y preventivas tomadas con el fin de mitigar la posible contaminación del alimento que pueda generarse por el estado de salud del personal manipulador.*

Numeral 3.2. RECONOCIMIENTO MÉDICO: Los manipuladores no cuentan con reconocimiento médico. Infringiendo lo previsto en el Artículo 11 numerales 1, 2, 3 y 4 de la Resolución 2674 de 2013 del Ministerio de protección social, que indican:

ARTÍCULO 11 DE LA RESOLUCIÓN 2674 DE 2013. ESTADO DE SALUD. *El personal manipulador de alimentos debe cumplir con los siguientes requisitos:*

1. *Contar con una certificación médica en el cual conste la aptitud o no para la manipulación de alimentos. La empresa debe tomar las medidas correspondientes para que al personal manipulador de alimentos se le practique un reconocimiento médico, por lo menos una vez al año.*
2. *Debe efectuarse un reconocimiento médico cada vez que se considere necesario por razones clínicas y epidemiológicas, especialmente después de una ausencia del trabajo motivada por una infección que pudiera dejar secuelas capaces de provocar contaminación de los alimentos que se manipulen. Dependiendo de la valoración efectuada por el médico, se deben realizar las pruebas de laboratorio clínico u otras que resulten necesarias, registrando las medidas correctivas y preventivas tomadas con el fin de mitigar la posible contaminación del alimento que pueda generarse por el estado de salud del personal manipulador.*
3. *En todos los casos, como resultado de la valoración médica se debe expedir un certificado en el cual conste la aptitud o no para la manipulación de alimentos.*
4. *La empresa debe garantizar el cumplimiento y seguimiento a los tratamientos ordenados por el médico. Una vez finalizado el tratamiento, el médico debe expedir un certificado en el cual conste la aptitud o no para la manipulación de alimentos.*

Numeral 3.3 PRÁCTICAS HIGIÉNICAS Y DOTACIÓN: El personal no cuenta con indumentaria completa acorde a la actividad. Infringiendo lo establecido en el Artículo 14 Numerales 1, 2, 5, 6, Artículo 36 de la Resolución 2674 de 2013.

ARTÍCULO 14 DE LA RESOLUCIÓN 2674 DE 2013. PRÁCTICAS HIGIÉNICAS Y MEDIDAS DE PROTECCIÓN. *Todo manipulador de alimentos debe adoptar las prácticas higiénicas y medidas de protección que a continuación se establecen:*



RESOLUCIÓN

1. *Mantener una estricta limpieza e higiene personal y aplicar buenas prácticas higiénicas en sus labores, de manera que se evite la contaminación del alimento y de las superficies de contacto con éste.*
2. *Usar vestimenta de trabajo que cumpla los siguientes requisitos: De color claro que permita visualizar fácilmente su limpieza; con cierres o cremalleras y/o broches en lugar de botones u otros accesorios que puedan caer en el alimento; sin bolsillos ubicados por encima de la cintura; cuando se utiliza delantal, éste debe permanecer atado al cuerpo en forma segura para evitar la contaminación del alimento y accidentes de trabajo. La empresa será responsable de una dotación de vestimenta de trabajo en número suficiente para el personal manipulador, con el propósito de facilitar el cambio de indumentaria el cual será consistente con el tipo de trabajo que desarrolla. En ningún caso se podrán aceptar colores grises o aquellos que impidan evidenciar su limpieza, en la dotación de los manipuladores de alimentos.*
5. *Mantener el cabello recogido y cubierto totalmente mediante malla, gorro u otro medio efectivo y en caso de llevar barba, bigote o patillas se debe usar cubiertas para estas. No se permite el uso de maquillaje.*
6. *Dependiendo del riesgo de contaminación asociado con el proceso o preparación, será obligatorio el uso de tapabocas desechables cubriendo nariz y boca mientras se manipula el alimento. Es necesario evaluar sobre todo el riesgo asociado a un alimento de mayor y riesgo medio en salud pública en las etapas finales de elaboración o manipulación del mismo, cuando éste se encuentra listo para el consumo y puede estar expuesto a posible contaminación.*

ARTÍCULO 36 DE LA RESOLUCIÓN 2674 DE 2013. RESPONSABILIDAD. *El propietario, la administración del establecimiento y el personal que labore como manipulador de alimentos, serán responsables de la inocuidad y la protección de los alimentos preparados y expendidos al consumidor. Además, estarán obligados a cumplir y hacer cumplir las prácticas higiénicas y medidas de protección establecidas en el Capítulo 111 de la presente resolución.*

Parágrafo 1. *Los manipuladores de alimentos de los restaurantes y establecimientos gastronómicos deben recibir capacitación sobre manipulación higiénica de alimentos, a través de cursos a cargo de la autoridad local de salud, de la misma empresa o por personas naturales o jurídicas. Para este efecto, se tendrán en cuenta el contenido de la capacitación, materiales y ayudas utilizadas, así como la idoneidad del personal docente, dispuesto en el artículo 12 de la presente resolución.*

Numeral 3.4 CAPACITACIÓN EN MANIPULACIÓN HIGIÉNICA DE ALIMENTOS: El establecimiento no cuenta con plan de capacitación continuo y permanente. Infringiendo lo establecido en los artículos 12 y 13 de la Resolución 2674 de 2013, los cuales indican:

ARTÍCULO 12. DE LA RESOLUCIÓN 2674 DE 2013. EDUCACIÓN Y CAPACITACIÓN. *"Todas las personas que realizan actividades de manipulación de alimentos deben tener formación en educación sanitaria, principios básicos de Buenas Prácticas de Manufactura y prácticas higiénicas en manipulación de alimentos. Igualmente, deben estar capacitados para llevar a cabo las tareas que se les asignen o desempeñen, con el fin de que se encuentren en capacidad de adoptar las precauciones y medidas preventivas necesarias para evitar la contaminación o deterioro de los alimentos. (...)"*

TELÉFONO CONMUTADOR (60 + 8) 6345913

CÓDIGO: AP4-F10

VERSIÓN: 11

FECHA DE APROBACIÓN: 10/02/2025

Marque según corresponda: Dependencias Palacio Municipal opción 1, Sedes Externas opción 2

DIAGONAL 15 N° 15-21 YOPAL – CASANARE Código Postal 850001

www.yopal-casanare.gov.co Email: contactenos@yopal-casanare.gov.co

Página 17 de 28





ARTÍCULO 13 DE LA RESOLUCIÓN 2674 DE 2013. PLAN DE CAPACITACIÓN. El plan de capacitación debe contener, al menos, los siguientes aspectos: Metodología, duración, docentes, cronograma y temas específicos a impartir. El enfoque, contenido y alcance de la capacitación impartida debe ser acorde con la empresa, el proceso tecnológico y tipo de establecimiento de que se trate. En todo caso, la empresa debe demostrar a través del desempeño de los operarios y la condición sanitaria del establecimiento la efectividad e impacto de la capacitación impartida.

CARGO CUARTO: REQUISITOS HIGIENICOS:

Numeral 4.1 SUMINISTRO Y CALIDAD DE AGUA POTABLE: No cuenta con registros diarios de las operaciones de limpieza y desinfección tanques almacenamiento de agua. Infringiendo lo establecido en el Artículo 6 Numeral 3.5, 3.5.1, 3.5.2, 3.5.3 y 3.5.4 de la Resolución 2674 de 2013 expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social.

ARTÍCULO 6 DE LA RESOLUCIÓN 2674 DE 2013. CONDICIONES GENERALES. Los establecimientos destinados a la fabricación, procesamiento, preparación, envase, almacenamiento, distribución, comercialización y expendio de alimentos deberán cumplir las condiciones generales que se establecen a continuación:

3.5. El establecimiento debe disponer de un tanque de almacenamiento de agua con capacidad suficiente para un día de trabajo, garantizando la potabilidad de la misma. La construcción y el material de dicho tanque se realizará conforme a lo establecido en las normas sanitarias vigentes y deberá cumplir con los siguientes requisitos:

3.5.1. Los pisos, paredes y tapas deben estar contruidos con materiales que no generen sustancias o contaminantes tóxicos, deben ser resistentes, no porosos, impermeables, no absorbentes y con acabados libres de grietas o defectos que dificulten la limpieza y desinfección.

3.5.2. Debe ser de fácil acceso para limpieza y desinfección periódica según lo establecido en el plan de saneamiento.

3.5.3. Debe garantizar protección total contra el acceso de animales, cuerpos extraños o contaminación por aguas lluvias.

3.5.4. Deben estar debidamente identificado e indicada su capacidad.

Numeral 4.2 RESIDUOS LÍQUIDOS: No se evidencia eficientemente los residuos líquidos de lavado de pisos. Infringiendo lo establecido en el Artículo 6 Numeral 4.1, 4.2 de la Resolución 2674 de 2013.

ARTÍCULO 6 DE LA RESOLUCIÓN 2674 DE 2013. CONDICIONES GENERALES. Los establecimientos destinados a la fabricación, procesamiento, preparación, envase, almacenamiento, distribución, comercialización y expendio de alimentos deberán cumplir las condiciones generales que se establecen a continuación:

4. DISPOSICIÓN DE RESIDUOS LIQUIDOS.



RESOLUCIÓN

4.1. *Dispondrán de sistemas sanitarios adecuados para la recolección, el tratamiento y la disposición de aguas residuales, aprobadas por la autoridad competente.*

4.2. *El manejo de residuos líquidos dentro del establecimiento debe realizarse de manera que impida la contaminación del alimento o de las superficies de potencial contacto con éste.*

Numeral 4.5 LIMPIEZA Y DESINFECCIÓN DE ÁREAS, EQUIPOS Y UTENSILIOS: No cuentan con registro de las operaciones de limpieza y desinfección. Infringiendo lo establecido en el Artículo 6 Numeral 6.5, Artículo 26 Numeral 1 de la Resolución 2674 de 2013 expedida por el Ministerio de la Salud y Protección Social.

ARTÍCULO 6 DE LA RESOLUCIÓN 2674 DE 2013. CONDICIONES GENERALES. *Los establecimientos destinados a la fabricación, procesamiento, preparación, envase, almacenamiento, distribución, comercialización y expendio de alimentos deberán cumplir las condiciones generales que se establecen a continuación:*

6.5. *Cuando se requiera, las áreas de elaboración deben disponer de sistemas adecuados para la limpieza y desinfección de equipos y utensilios de trabajo. (...).*

ARTÍCULO 26 DE LA RESOLUCIÓN 2674 DE 2013. PLAN DE SANEAMIENTO. *Toda persona natural o jurídica propietaria del establecimiento que fabrique, procese, envase, embale, almacene y expendia alimentos y sus materias primas debe implantar y desarrollar un Plan de Saneamiento con objetivos claramente definidos y con los procedimientos requeridos para disminuir los riesgos de contaminación de los alimentos. Este plan debe estar escrito y a disposición de la autoridad sanitaria competente; éste debe incluir como mínimo los procedimientos, cronogramas, registros, listas de chequeo y responsables de los siguientes programas:*

1. *Limpieza y desinfección. Los procedimientos de limpieza y desinfección deben satisfacer las necesidades particulares del proceso y del producto de que se trate. Cada establecimiento debe tener por escrito todos los procedimientos, incluyendo los agentes y sustancias utilizadas, así como las concentraciones o formas de uso, tiempos de contacto y los equipos e implementos requeridos para efectuar las operaciones y periodicidad de limpieza y desinfección.*

Numeral 4.6 SOPORTES DOCUMENTALES DE SANEAMIENTO: El establecimiento no cuenta con plan de saneamiento básico. Infringiendo lo establecido en el Artículo 26 de la Resolución 2674 de 2013 expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social.

ARTÍCULO 26 DE LA RESOLUCIÓN 2674 DE 2013. PLAN DE SANEAMIENTO. *Toda persona natural o jurídica propietaria del establecimiento que fabrique, procese, envase, embale, almacene y expendia alimentos y sus materias primas debe implantar y desarrollar un Plan de Saneamiento con objetivos claramente definidos y con los procedimientos requeridos para disminuir los riesgos de contaminación de los alimentos. Este plan debe estar escrito y a disposición de la autoridad sanitaria competente; éste debe incluir como mínimo los procedimientos, cronogramas, registros, listas de chequeo y responsables de los siguientes programas:*

1. *Limpieza y desinfección. Los procedimientos de limpieza y desinfección deben satisfacer las necesidades particulares del proceso y del producto de que se trate. Cada establecimiento*



debe tener por escrito todos los procedimientos, incluyendo los agentes y sustancias utilizadas, así como las concentraciones o formas de uso, tiempos de contacto y los equipos e implementos requeridos para efectuar las operaciones y periodicidad de limpieza y desinfección.

2. Desechos sólidos. Debe contarse con la infraestructura, elementos, áreas, recursos y procedimientos que garanticen una eficiente labor de recolección, conducción, manejo, almacenamiento interno, clasificación, transporte y disposición final de los desechos sólidos, lo cual tendrá que hacerse observando las normas de higiene y salud ocupacional establecidas con el propósito de evitar la contaminación de los alimentos, áreas, dependencias y equipos, y el deterioro del medio ambiente.

3. Control de plagas. Las plagas deben ser objeto de un programa de control específico, el cual debe involucrar el concepto de control integral, apelando a la aplicación armónica de las diferentes medidas de control conocidas, con especial énfasis en las radicales y de orden preventivo.

4. Abastecimiento o suministro de agua potable. Todos los establecimientos de que trata la presente resolución deben tener documentado el proceso de abastecimiento de agua que incluye claramente: fuente de captación o suministro, tratamientos realizados, manejo, diseño y capacidad del tanque de almacenamiento, distribución; mantenimiento, limpieza y desinfección de redes y tanque de almacenamiento; controles realizados para garantizar el cumplimiento de los requisitos fisicoquímicos y microbiológicos establecidos en la normatividad vigente, así como los registros que soporten el cumplimiento de los mismos.

CARGO QUINTO. SANEAMIENTO:

Numeral 5.1 CONDICIONES DE ALMACENAMIENTO: Se evidencia área de almacenamiento con acumulación de suciedad. Infringiendo lo establecido en el Artículo 27, Artículo 28 Numeral 1, 3, 4 y 5 de la Resolución 2674 de 2013 expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social.

ARTÍCULO 27 DE LA RESOLUCIÓN 2674 DE 2013. CONDICIONES GENERALES. Las operaciones y condiciones de almacenamiento, distribución, transporte y comercialización deben evitar:

- a) La contaminación y alteración.*
- b) La proliferación de microorganismos indeseables.*
- c) El deterioro o daño del envase o embalaje*

ARTÍCULO 28 DE LA RESOLUCIÓN 2674 DE 2013. ALMACENAMIENTO. Las operaciones de almacenamiento deben cumplir con las siguientes condiciones:

1. Debe llevarse un control de primeras entradas y primeras salidas con el fin de garantizar la rotación de los productos. Es necesario que la empresa periódicamente dé salida a productos y materiales inútiles, en desuso, obsoletos o fuera de especificaciones para facilitar la limpieza de las instalaciones y eliminar posibles focos de contaminación.



RESOLUCIÓN

3. El almacenamiento de los insumos, materias primas y productos terminados se realizará de manera que se minimice su deterioro y se eviten aquellas condiciones que puedan afectar la inocuidad, funcionalidad e integridad de los mismos. Además se deben identificar claramente y llevar registros para conocer su uso, procedencia, calidad y tiempo de vida.

4. El almacenamiento de los insumos, materias primas o productos terminados se realizará ordenadamente en pilas o estibas con separación mínima de 60 centímetros con respecto a las paredes perimetrales, y disponerse sobre palés o tarimas limpias y en buen estado, elevadas del piso por lo menos 15 centímetros de manera que se permita la inspección, limpieza y fumigación, si es el caso.

5. En los sitios o lugares destinados al almacenamiento de materias primas, insumos y productos terminados no podrán realizarse actividades diferentes a éstas.

Numeral 5.3 MANEJO DE PRODUCTOS QUE SE EXPENDEN A TEMPERATURA AMBIENTE: Los productos no cuentan con un buen almacenamiento. Infringiendo lo establecido en el Artículo 28 Numeral 3 y 4, Artículo 31 Numeral 1, 2, 3 y 4 de la Resolución 2674 de 2013 expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social.

ARTÍCULO 28 DE LA RESOLUCIÓN 2674 DE 2013. ALMACENAMIENTO. Las operaciones de almacenamiento deben cumplir con las siguientes condiciones

3. El almacenamiento de los insumos, materias primas y productos terminados se realizará de manera que se minimice su deterioro y se eviten aquellas condiciones que puedan afectar la inocuidad, funcionalidad e integridad de los mismos. Además se deben identificar claramente y llevar registros para conocer su uso, procedencia, calidad y tiempo de vida.

4. El almacenamiento de los insumos, materias primas o productos terminados se realizará ordenadamente en pilas o estibas con separación mínima de 60 centímetros con respecto a las paredes perimetrales, y disponerse sobre palés o tarimas limpias y en buen estado, elevadas del piso por lo menos 15 centímetros de manera que se permita la inspección, limpieza y fumigación, si es el caso.

ARTÍCULO 31 DE LA RESOLUCIÓN 2674 DE 2013. EXPENDIO DE ALIMENTOS. El expendio de alimentos debe cumplir con las siguientes condiciones:

1. Garantizar la conservación y protección de los alimentos.

2. Contar con la infraestructura adecuada.

3. Disponer de los equipos necesarios para la conservación, como neveras y congeladores adecuados para aquellos alimentos que requieran condiciones especiales de refrigeración y/o congelación, los cuales deben contar con instrumentos para la medición de la temperatura, mantenerse en operación permanentemente mientras contenga el alimento y ser utilizados de acuerdo con la capacidad de su diseño, así como contar con procedimientos definidos para limpieza, desinfección y mantenimiento.



RESOLUCIÓN

En los equipos de refrigeración y/o congelación, debe evitarse el almacenamiento conjunto de alimentos y materias crudas con procesados o entre aquellos que representen riesgo de contaminación cruzada.

4. Cuando en un expendio de alimentos se realicen actividades de almacenamiento, preparación y consumo de alimentos, las áreas respectivas deben cumplir con las condiciones señaladas para estos fines en la presente resolución.

En cuanto al procedimiento administrativo aplicado al presente proceso sancionatorio:
La Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), establece:

ARTÍCULO 47 DE LA LEY 1437 DE 2011. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO. Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso.

Los investigados podrán, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la formulación de cargos, presentar los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer. Serán rechazadas de manera motivada, las inconducentes, las impertinentes y las superfluas y no se atenderán las practicadas ilegalmente.

Parágrafo. Las actuaciones administrativas contractuales sancionatorias, incluyendo los recursos, se regirán por lo dispuesto en las normas especiales sobre la materia."

ARTÍCULO 48. PERIODO PROBATORIO: Cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (3) o más investigados o se deben practicar en el exterior el termino probatorio podrá ser hasta de sesenta (60) días.

Vencido el periodo probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos.

ARTÍCULO 49: CONTENIDO DE LA DECISIÓN: El funcionario competente proferirá al acto administrativo dentro de los treinta días siguientes a la presentación de los alegatos. El acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener.

1. La individualización de la persona natural o jurídica a sancionar.



RESOLUCIÓN

2. *El análisis de hechos y pruebas con base en los cuales se impone la sanción*
3. *Las normas infringidas por los hechos probados*
4. *La decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación (...)*”.

En cuanto a la responsabilidad del investigado, por el incumplimiento de la normatividad en materia sanitaria, el artículo 577 de la Ley 9 de 1979 modificada por el artículo 98 del Decreto 2106 de 2019 establece que podrán imponerse las siguientes sanciones, según la gravedad del hecho.

- a. *Amonestación;*
- b. *Multas sucesivas hasta por una suma equivalente a 10.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes;*
- c. *Decomiso de productos;*
- d. *Suspensión o cancelación del registro o de la licencia, y*
- e. *Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio respectivo.*

Una vez evidenciada la conducta de infracción sanitaria por parte del investigado y antes de establecer el tipo de sanción a imponer, es necesario analizar los criterios de graduación de la sanción contenidos en el artículo 50 de la ley 1437 de 2011.

ARTICULO 50 DE LA LEY 1437 DE 2011. GRADUACIÓN DE LAS SANCIONES: *Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resulte aplicables.*

1. *Daño o peligro generado a los intereses jurídico tutelados*
2. *Beneficio económico obtenido por el infractor para si o a favor de un tercero*
3. *Reincidencia en la comisión de la infracción.*
4. *Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
5. *Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la información u ocultar sus efectos.*
6. *Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se haya aplicado las normas legales pertinentes.*
7. *Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
8. *Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.*

Ahora bien, es pertinente traer a colación lo indicado en Sentencia de fecha 9 de diciembre de 2013, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, respecto a lo establecido en el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, el cual indica:

“De otra parte, la facultad de graduar la sanción es discrecional, para lo cual se precisa que los hechos imputados se encuentren previamente calificados como faltas en la normativa aplicable y que el hecho con base en el cual se aplica la sanción esté plenamente probado”.

Para el presente caso se analizarán cada uno de los anteriores numerales y se tendrán en cuenta los criterios aplicables para la respectiva graduación de la sanción respecto de las conductas presentadas.



RESOLUCIÓN

1. Daño o peligro a los intereses jurídicos tutelados. Según la documentación aportada al expediente, no se evidencia prueba que determine que causó un daño, pero si un riesgo inminente o peligro teniendo como antecedente que durante la visita de inspección de fecha 9 de agosto de 2023, en las instalaciones del establecimiento de Comercio CASETA ME-K-TOS, con hallazgos en las condiciones higiénico – sanitarias que dieron lugar a la CLAUSURA TEMPORAL TOTAL DEL ESTABLECIMIENTO, criterio que se tiene en cuenta para la imposición de la sanción.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero. Dentro de las diligencias no se observa que la señora MARIA EDELMIRA MENDOZA MORALES, identificada con C.C. No. 47.429.816, propietario del establecimiento de comercio TIENDA CASETA ME-K-TOS, haya obtenido beneficio económico para sí o para un tercero, como consecuencia de la infracción a la normatividad sanitaria encontrada, por lo tanto, en el presente caso este criterio no se aplica para agravar la sanción.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción. En cuanto a este numeral, consultada la base de datos de los procesos sancionatorios de la Secretaría de Salud, no se encuentran antecedentes que evidencien que el investigado ha sido objeto de sanción, así las cosas, en el presente caso este criterio no se aplica para agravar la sanción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión. Respecto a este criterio, no se observa prueba al respecto dentro del plenario, por lo tanto, el criterio no es aplicable.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos. En lo que respecta al numeral quinto, no se evidencia la existencia de prueba o indicio que conlleve a concluir que la señora MARIA EDELMIRA MENDOZA MORALES, identificada con C.C. No. 47.429.816, propietario del establecimiento de comercio TIENDA CASETA ME-K-TOS, haya utilizado medios fraudulentos para ocultar la infracción o sus efectos, por lo tanto, no se aplica como agravante.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes. Al respecto, se tiene que la investigada realizó acciones de mejora frente a los hallazgos presentados, situación que se evidencia en acta de levantamiento de la medida sanitaria de seguridad y los descargos presentados, lo cual demuestra diligencia en el mejoramiento, por lo tanto, aplica como atenuante.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente. Para el caso, se evidencian mejoras frente a los hallazgos definidos en el acta, por lo tanto, se tiene como un atenuante a la conducta desplegada.
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas. Dentro del libelo de la investigación, no se evidencia documento alguno que demuestre que la investigada reconoció o aceptó la infracción, por lo tanto, se no se aplica en cuenta el criterio.

De acuerdo con el acervo probatorio analizado, este Despacho concluye que la señora MARIA EDELMIRA MENDOZA MORALES, identificada con C.C. No. 47.429.816, propietaria del establecimiento de comercio CASETA ME-K-TOS, ubicado en el Terminal de Transportes –



RESOLUCIÓN

Local 1, Yopal Casanare, es responsable por el incumplimiento a la normatividad sanitaria vigente, poniendo en riesgo la salud pública de los consumidores.

CALIFICACIÓN DE LA FALTA

Teniendo en cuenta la normatividad transcrita y los hechos plasmados en los documentos obrantes en el expediente, se encuentra que la señora MARIA EDELMIRA MENDOZA MORALES, identificada con C.C. No. 47.429.816, propietaria del establecimiento de comercio CASETA ME-K-TOS, infringió las disposiciones sanitarias de alimentos, estipuladas en la Ley 9 de 1979 y la Resolución 2674 de 2013, tal y como se indica a continuación:

CARGO PRIMERO: EDIFICACIONES E INSTALACIONES:

Numeral 1.1 No Cumple. Se observa vía publica frente a establecimiento sin pavimentar generando levantamiento de polvo constante. Infringiendo lo establecido en el Artículo 6 Numeral 1.1, 1.3 de la Resolución 2674 de 2013.

Numeral 1.2. No Cumple. No cuenta con drenaje de piso, paredes con falta de pintura, piso de mesas externas con rugosidades y asperezas. Infringiendo lo establecido en el artículo 7 numeral 1.1, 1.2, 1.4 y 2.1, Artículo 33 numeral 1 de la Resolución 2674 de 2013.

Numeral 1.3 No Cumple. Techos con suciedad, puertas con oxido, ventanas sin malla protectora. Infringiendo lo establecido en el Artículo 7 Numeral 3.1, 3.2, 3.3, 4.1 y 4.2 de la Resolución 2674 de 2013.

Numeral 1.4 No Cumple. Sin implementos para lavado, desinfección, secado de manos, sin puerta, solo orinal. Infringiendo lo establecido en el Artículo 6 Numeral 6.1, 6.2, 6.3 y 6.4, Artículo 32 Numeral 9 y 11 de la Resolución 2674 de 2013.

Numeral 1.5 No Cumple. No cuenta con espacio suficiente para los equipos que hacen parte del establecimiento – congelador en vivienda. Infringiendo lo establecido en el Artículo 6 numeral 2.3, 2.5, Artículo 31 Numeral 2 de la Resolución 2674 de 2013.

CARGO SEGUNDO: EQUIPOS Y UTENSILIOS:

Numeral 2.1. No Cumple. Se observan parrillas, estantes con oxido y piso de nevera exhibidora con desprendimiento de pintura. Infringiendo lo establecido en el artículo 8, Artículo 9 numeral 1 y 9 de la Resolución 2674 de 2013.

Numeral 2.2 No Cumple. Se observa acumulación de polvo en estantes y vitrinas. Infringiendo lo establecido en el Artículo 8, Artículo 9 Números 1, 2, 3, 4, 7, 9 y 10, Artículo 34 de la Resolución 2674 de 2013.

CARGO PRIMERO: EDIFICACIONES E INSTALACIONES:

Numeral 1.1 No Cumple. Se observan espacios libres que permiten el ingreso de insectos y roedores. Infringiendo lo establecido en el artículo 6 Numeral 2.2, Artículo 32 numeral 7 de la Resolución 2674 de 2013.



RESOLUCIÓN

Numeral 1.2 No Cumple. Se evidencian paredes construidas en material no sanitario acumulación de polvo. Infringiendo lo establecido en el artículo 7 numeral 2.1, Artículo 33 numeral 3 de la Resolución 2674 de 2013.

Numeral 1.3. No Cumple. Se evidencian techos en material no sanitario, lonas con suciedad, espacios libres sin protección. Infringiendo lo establecido en el Artículo 7 Numeral 3.1, 3.2 y 3.3, Artículo 33 numeral 4 de la Resolución 2674 de 2013.

Numeral 1.4 No Cumple. No cuentan con unidad sanitaria propia del establecimiento, comparten con el terminal. Infringiendo lo establecido en el Artículo 6 Numeral 6.1 y 6.2, de la Resolución 2674 de 2013.

Numeral 1.5 No Cumple. Se evidencia desorden y acumulación de suciedad en área de exhibición. Infringiendo lo establecido en el Artículo 6 Numeral 2.3 y 2.5, Artículo 31 Numeral 1 y 2 de la Resolución 2674 de 2013 expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social.

CARGO SEGUNDO: EQUIPOS Y UTENSILIOS:

Numeral 2.1. No Cumple. Se observan equipos con deficiencia en la limpieza y desinfección de equipos y utensilios. Infringiendo lo establecido en el artículo 8, Artículo 9 numerales 1 y 9 de la Resolución 2674 de 2013.

Numeral 2.2. No Cumple. Se observa estantes con acumulación de suciedad. Infringiendo lo establecido en el Artículo 8, Artículo 9 numeral 2, 3, 4, 7 y 10 de la Resolución 2674 de 2013.

CARGO TERCERO: PERSONAL MANIPULADOR DE ALIMENTOS:

Numeral 3.1 No Cumple. Los manipuladores no cuentan con medidas preventivas para evaluar el estado de salud. Infringiendo lo establecido en el Artículo 11 Numeral 1, 2 de la Resolución 2674 de 2013 expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Numeral 3.2. No Cumple. Los manipuladores no cuentan con reconocimiento médico. Infringiendo lo previsto en el Artículo 11 numerales 1, 2, 3 y 4 de la Resolución 2674 de 2013 del Ministerio de protección social, que indican:

Numeral 3.3 No Cumple. El personal no cuenta con indumentaria completa acorde a la actividad. Infringiendo lo establecido en el Artículo 14 Numerales 1, 2, 5, 6, Artículo 36 de la Resolución 2674 de 2013.

Numeral 3.4 No Cumple. El establecimiento no cuenta con plan de capacitación continuo y permanente. Infringiendo lo establecido en los artículos 12 y 13 de la Resolución 2674 de 2013, los cuales indican:

CARGO CUARTO: REQUISITOS HIGIENICOS:

Numeral 4.1 No Cumple. No cuenta con registros diarios de las operaciones de limpieza y desinfección tanques almacenamiento de agua. Infringiendo lo establecido en el Artículo 6 Numeral 3.5, 3.5.1, 3.5.2, 3.5.3 y 3.5.4 de la Resolución 2674 de 2013 expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social.



RESOLUCIÓN

Numeral 4.2 No Cumple. No se evidencia eficientemente los residuos líquidos de lavado de pisos. Infringiendo lo establecido en el Artículo 6 Numeral 4.1, 4.2 de la Resolución 2674 de 2013.

Numeral 4.5 No Cumple. No cuentan con registro de las operaciones de limpieza y desinfección. Infringiendo lo establecido en el Artículo 6 Numeral 6.5, Artículo 26 Numeral 1 de la Resolución 2674 de 2013 expedida por el Ministerio de la Salud y Protección Social.

Numeral 4.6 No Cumple. El establecimiento no cuenta con plan de saneamiento básico. Infringiendo lo establecido en el Artículo 26 de la Resolución 2674 de 2013 expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social.

CARGO QUINTO. SANEAMIENTO:

Numeral 5.1 No Cumple. Se evidencia área de almacenamiento con acumulación de suciedad. Infringiendo lo establecido en el Artículo 27, Artículo 28 Numeral 1, 3, 4 y 5 de la Resolución 2674 de 2013 expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Numeral 5.3 No Cumple. Los productos no cuentan con un buen almacenamiento. Infringiendo lo establecido en el Artículo 28 Numeral 3 y 4, Artículo 31 Numeral 1, 2, 3 y 4 de la Resolución 2674 de 2013 expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social.

De conformidad con lo indicado, es pertinente indicar que la propietaria del establecimiento de comercio CASETA ME-K-TOS, contravino lo establecido en la Resolución 2674 de 2013 al no dar pleno cumplimiento a las exigencias de las condiciones higiénico sanitarias, de igual forma la inobservancia de las buenas prácticas de manufactura durante el expendio de alimentos y bebidas, todo ello debidamente consignado en el acta de control sanitario de fecha 9 de agosto de 2023 y que dio como consecuencia la aplicación de la medida sanitaria de seguridad de clausura temporal total del establecimiento, la cual obra en el expediente y hace parte del material probatorio que permitió a la Secretaría de Salud tener conocimiento de hechos constitutivos de transgresión a la normatividad sanitaria y del riesgo en el que estuvieron expuestos los consumidores por la falta cometida por la investigada.

En consecuencia y, teniendo en cuenta los criterios ya expuestos y en aplicación al principio de razonabilidad según el cual la sanción debe suponer un equilibrio y una armonía resultante de la ponderación de los intereses y derechos en conflicto, se impondrá sanción pecuniaria consistente en DOCE (12) SALARIOS MÍNIMOS DIARIOS LEGALES VIGENTES.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Imponer a la señora MARIA EDELMIRA MENDOZA MORALES, identificada con C.C. No. 47.429.816, propietaria del establecimiento de comercio CASETA ME-K-TOS, ubicado en el Terminal de Transportes – Local 1, Yopal Casanare, sanción consistente en MULTA de DOCE (12) SALARIOS MÍNIMOS DIARIOS LEGALES VIGENTES, equivalentes a SETECIENTOS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$700.362).



RESOLUCIÓN

PARAGRAFO 1. Advertir a la señora MARIA EDELMIRA MENDOZA MORALES, identificada con C.C. No. 47.429.816, propietaria del establecimiento de comercio CASETA ME-K-TOS, que deberá cancelar la multa aquí impuesta en la CUENTA DE AHORROS No. 981-392525 del BANCO BBVA, denominada OTROS GASTOS EN SALUD Y FUNCIONAMIENTO – MUNICIPIO DE YOPAL, dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente Resolución.

PARAGRAFO 2. Luego de haber efectuado el pago se deberá radicar copia de la respectiva consignación en la Oficina de tesorería de la Alcaldía de Yopal, Piso 1 con su respectivo acto administrativo, así mismo deberá allegar el comprobante de pago al correo electrónico gesalud@yopal-casanare.gov.co con asunto “pago sanción proceso 2025-073”. El no pago del valor de la multa dentro del término señalado, dará lugar al cobro por jurisdicción coactiva.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar el contenido de la presente decisión a la señora MARIA EDELMIRA MENDOZA MORALES, identificada con C.C. No. 47.429.816, propietaria del establecimiento de comercio CASETA ME-K-TOS, ubicado en el Terminal de Transportes – Local 1, Yopal Casanare, de conformidad con lo previsto en el Artículo 67 y ss del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y lo dispuesto en el ordenamiento jurídico legal vigente.

ARTICULO TERCERO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición ante el Secretario de Salud Municipal, el cual debe presentarse personalmente y por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la notificación y con plena observancia de los requisitos que establezcan los articulo 74 y ss del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

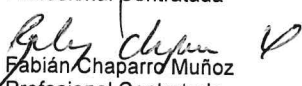
ARTÍCULO CUARTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Dada en Yopal Casanare a los dieciséis (16) días del mes abril de 2026.


NICASIO MARINO ORTIZ
SECRETARIO DE SALUD MUNICIPAL


Elaboró: María Eugenia González G.
Cargo: Profesional Contratada


Revisó: Fabián Chaparro Muñoz
Cargo: Profesional Contratado


Revisó: Leticia Rincón Molina
Cargo: Directora de Salud Pública

CÓDIGO: AP4-F10
VERSIÓN: 11
FECHA DE APROBACIÓN: 10/02/2025

TELÉFONO CONMUTADOR (60 + 8) 6345913
Marque según corresponda: Dependencias Palacio Municipal opción 1, Sedes Externas opción 2
DIAGONAL 15 N° 15-21 YOPAL – CASANARE Código Postal 850001
www.yopal-casanare.gov.co Email: contactenos@yopal-casanare.gov.co
Página 28 de 28

